

## **SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve el proceso radicado 2020-067, promovido por PATRICIA ELENA BURITICA GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que se había emitido decisión el 13 de marzo del presente año, resolviendo un recurso impetrado, pero no fue notificado por estado el 16 de marzo de los corrientes, debido a la suspensión de términos generada por la por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 desde esa misma fecha.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año que avanza, suspensión que fue prorrogada mediante los Acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

Que el 27 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 408**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y subsidiariamente el de apelación<sup>2</sup> contra el Auto Interlocutorio No. 247 del 6 de

---

<sup>1</sup> **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

<sup>2</sup> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que las dé por no contestada".

"(...)"

"El recurso de apelación se interpondrá:

marzo del año en curso (fls. 48 a 50) por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, y frente al cual la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de folios 51 y ss, formuló los recursos antes referidos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto al recurso de apelación contra el Auto que rechaza la demanda por falta de competencia, si bien el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, existe un vacío normativo en esa disposición, que obliga acudir al artículo 145 de ese estatuto procesal, que indica "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*", debiendo acudir a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"**.

Conforme a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el Auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, por lo cual se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por la parte actora contra la decisión

---

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

proferida a través del Auto Interlocutorio No. 247 calendado el día 6 de marzo del año 2020 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **PATRICIA ELENA BURITICA GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número **054** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
SECRETARIA